

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAD: 20001053100120230029800

REF: DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO MALAGON BROCHERO

DEMANDADO: CLINICA BUENOS AIRES S.A.S.

Valledupar, 15 de noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, con solicitud de mandamiento de pago presentada por el señor JOSE FRANCISCO MALAGON BROCHERO en contra de la CLINICA BUENOS AIRES S.A.S.

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

RAD: 20001053100120230029800
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO MALAGON BROCHERO
DEMANDADO: CLINICA BUENOS AIRES S.A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAD: 20001053100120230029800
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO MALAGON BROCHERO
DEMANDADO: CLINICA BUENOS AIRES S.A.S.

Valledupar, 5 de diciembre de 2023

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

JOSE FRANCISCO MALAGON BROCHERO, por medio de su apoderado, solicitó librar mandamiento de pago, en contra de la CLINICA BUENOS AIRES S.A.S., y decretar medidas cautelares por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES SEICIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$150.660.000), que corresponde al incumplimiento de las obligaciones pactadas dentro de las facturas electrónicas de venta generadas a raíz del contrato de prestación de servicios de salud, de fecha 01 de agosto de 2013, suscrito entre ellos, más los intereses generados desde la fecha de exigibilidad de las facturas hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, y las costas procesales y agencias en derecho.

El Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral consagra que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*; norma que guarda concordancia con el 422 del Código General del Proceso que indica que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

De estas normas se deriva que, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor, o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que, en procesos judiciales o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Y la segunda, que el mismo documento contenga la obligación o cuando se trate de un título

RAD: 20001053100120230029800
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO MALAGON BROCHERO
DEMANDADO: CLINICA BUENOS AIRES S.A.S.

complejo que, mirados éstos en conjunto, aparezca de manera clara, expresa y exigible esa obligación.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

De manera que, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados, presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

En el caso que se estudia, se trata de un título ejecutivo complejo, que pretende el ejecutante conformar con las facturas electrónicas de venta No. FVE68, FVE69, FV72, FVE74, FVE82, FVE81, FVE84, FVE87, FVE90, FVE94 y FVE95 a favor del señor JOSE FRANCISCO MALAGON BROCHERO anexas a la demanda ejecutiva, y el contrato de prestación de servicios.

En cuanto a las facturas electrónicas aportadas al plenario, encuentra el despacho que una vez analizadas se demuestra una obligación clara, expresa y exigible por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 11 de la Resolución 42 de 2020 expedida por la DIAN, el Decreto 1154 de 2020 y lo dispuesto en la STC11618 de la Corte Suprema de Justicia donde unifica criterio sobre requisitos de la factura electrónica de venta como título valor, lo cual se pudo constatar una vez hecha la respectiva revisión individualizada a través de la plataforma RADIAN con lo que se confirma la trazabilidad de las respectivas facturas como título valor.

Por lo que es procedente librar mandamiento de pago.

Por otro lado, el demandante solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegare a tener el ejecutado, en las cuentas corrientes y de ahorro, CDTs, fiducias, así como los rendimientos de las mismas y/o cualquier título bancario o financiero que posea en las entidades bancarias. De igual forma, solicita el embargo de los dineros que se adeuden a la demandada, por parte del Municipio de Valledupar y el Departamento del Cesar por contratos con la demandada, finalmente solicita el embargo, retención y/o pignoración de los dineros que la demandada tenga o llegase a tener en las cuentas bancarias por concepto de salud ADRES.

Con relación a las primeras solicitudes de medidas cautelares es pertinente acceder a las mismas, conforme lo dispone el artículo 101 del C.P.T. y la S.S.

Sin embargo, con relación a los dineros pertenecientes al sistema de seguridad social en salud es pertinente señalar que, en principio, los mimos gozan del beneficio de inembargabilidad, eso conforme lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P. sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las particularidades del caso.

RAD: 20001053100120230029800
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO MALAGON BROCHERO
DEMANDADO: CLINICA BUENOS AIRES S.A.S.

La Corte Constitucional en sentencia T- 873 de 2012 con relación a este punto expuso que, *“De acuerdo con la regla jurisprudencial establecida bajo la vigencia del Acto Legislativo n. 1 de 2001, las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos comprendía: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa...”*

Por tanto, por tratarse de un crédito de origen laboral se aplica el principio de inembargabilidad y se accederá a la solicitud.

Por último, con respecto al embargo y secuestro del establecimiento comercial denominado CLINICA BUENOS AIRES S.A.S. identificado con NIT: 824002277-1 es necesario para su decreto la individualización del bien inmueble requisito que no es surtido, por tanto, se niega el decreto sobre este.

Ahora bien, en atención a las medidas cautelares solicitadas, el artículo 101 del C.P.T.S.S., exige para ello, indicar bajo la gravedad de juramento que los bienes son propiedad del deudor, y tal exigencia fue satisfecha por el ejecutante, razón por la cual se accederá a su decreto.

Por lo anterior, siendo procedente la exigencia del cumplimiento de la obligación emanada de las anteriores decisiones judiciales, es razonable librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la CLINICA BUENOS AIRES S.A.S. (NIT. 824.002.277-1) y a favor de JOSE FRANCISCO MALAGON BROCHERO (C.C. 84.101.655) por las sumas de:

- VENTIUN MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$21.510.000) por concepto de la factura electrónica de venta FVE 68 vencida el 06 de septiembre de 2022.
- QUINCE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$15.210.00) por concepto de la factura electrónica de venta FVE 69 vencida el 14 de octubre de 2022.
- DIECIOCHO MILLONES SETESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$18.720.000) por concepto de la factura electrónica de venta FVE 72 vencida el 17 de noviembre de 2022.
- CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$14.130.000) por concepto de la factura electrónica de venta FVE 74 vencida el 12 de diciembre de 2022.
- CATORCE MILLONES SEICIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$14.670.000) por concepto de la factura electrónica de venta FVE 81 vencida el 18 de febrero de 2023.

RAD: 20001053100120230029800
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO MALAGON BROCHERO
DEMANDADO: CLINICA BUENOS AIRES S.A.S.

- DOCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$12.960.000) por concepto de la factura electrónica de venta FVE 82 vencida el 21 de febrero de 2023.
- DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$12.420.000) por concepto de la factura electrónica de venta FVE 84 vencida el 23 de marzo de 2023.
- NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$9.900.000) por concepto de la factura electrónica de venta FVE 87 vencida el 20 de abril de 2023.
- ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$11.880.000) por concepto de la factura electrónica de venta FVE 90 vencida el 25 de mayo de 2023.
- DOCE MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$12.060.000) por concepto de la factura electrónica de venta FVE 94 vencida el 30 de junio de 2023.
- SIETE MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000) por concepto de la factura electrónica de venta FVE 95 vencida el 07 de julio de 2023.
- El pago de los intereses moratorios desde que la obligación de las facturas electrónicas de venta se hizo exigible, hasta cuando el pago se materialice.
- Por las costas del presente ejecutivo.

Para un total de CIENTO CINCUENTA MILLONES SEICIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$150.660.000)

SEGUNDO: La parte ejecutada deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta providencia, cumplir con esta orden de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo de los dineros, de propiedad de la CLINICA BUENOS AIRES S.A.S (NIT. 824.002.277-1), que tenga o llegare a tener en los bancos: BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, COOMEVA FINANCIERA y COMULTRASAN. Hasta por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$225.990.000). Oficiese por secretaría.

CUARTO: Decretar el embargo de los dineros que se adeudan por parte del Municipio de Valledupar y el Departamento del Cesar por contratos que se tuvieron con la ejecutada. Hasta por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$225.990.000). Oficiese por secretaría.

QUINTO: Decretar el embargo, retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la ejecutada en las cuentas por pagar y/o créditos derivados de contratos civiles o comerciales, ante el banco de la salud ADRES en la ciudad de Bogotá, en cualquiera de las cuatro subcuentas que posee (Compensación, Promoción, Solidaridad, Seguros de Riesgos Catastróficos y de Accidente de Tránsito ECAT). Limítese la medida cautelar hasta por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$225.990.000). Oficiese por secretaría.

RAD: 20001053100120230029800
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO MALAGON BROCHERO
DEMANDADO: CLINICA BUENOS AIRES S.A.S.

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la ejecutada.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 77.176.512 de Valledupar y tarjeta profesional No. 215.449 del C.S de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: ElianaMF

